



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Toluca de Lerdo, Méx., a 06 de Mayo de 2026.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E S

En el ejercicio de las facultades que nos confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, los que suscriben, **Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputado Omar Ortega Álvarez**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y del Código Penal del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas constituye una violación generalizada de los derechos humanos que socava profundamente su seguridad y libertad. En México, esta crisis se ha agudizado de manera alarmante pues se han registrado más de 8 mil 571 feminicidios de 2015 a marzo de 2025, caracterizándose por una crueldad extrema que busca prolongar el sufrimiento mediante lesiones degradantes.

Dentro de este espectro de violencia, los ataques con sustancias químicas representan una problemática históricamente invisibilizada. Según datos de la Fundación Carmen Sánchez, el 94% de las víctimas de estos ataques son mujeres, y en casi la mitad de los casos el agresor fue la pareja o expareja sentimental. No es casualidad que el 90% de estas agresiones se dirijan





CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

al rostro; el objetivo no es solo dañar el cuerpo, sino anular la identidad y el proyecto de vida de la persona agredida.

A pesar de la brutalidad de estos actos, la impunidad prevalece en el 94% de los expedientes. Esta alarmante cifra se debe a que el sistema de justicia suele clasificar erróneamente estos ataques como "lesiones simples", ignorando tanto la premeditación como la letalidad de los agentes empleados. Por ello, resulta imperativo una armonización legislativa que establezca protocolos de atención médica inmediata y sanciones penales que correspondan a la gravedad del daño causado.

Históricamente, el sistema penal ha cometido el error técnico y humano de catalogar el uso de sustancias corrosivas bajo el genérico de "lesiones". Mientras que una lesión tradicional se tasa por su tiempo de recuperación, el ácido no solo hiere, el ácido consume. A diferencia de una herida por arma blanca, la reacción química de un agente corrosivo continúa destruyendo tejido vivo minutos después del impacto, penetrando capas dérmicas hasta alcanzar el hueso. Es, por tanto, inadmisibles castigar la destrucción deliberada de la fisonomía con las mismas penas que una riña callejera.

La violencia química es, en esencia, una violencia aleccionadora. La persona agresora no busca necesariamente la muerte biológica inmediata, sino que persigue una "muerte civil". Al destruir el rostro de la víctima, el victimario intenta:

- Anular su presencia social, forzándola al aislamiento tras intervenciones quirúrgicas interminables.
- Perpetuar el dominio, pues cada secuela física reafirma el control del agresor sobre el presente de la víctima.
- Truncar su proyecto de vida, ya que la pérdida de sentidos o movilidad facial interrumpe vínculos afectivos y carreras profesionales.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Esta iniciativa reconoce que la violencia ácida es una manifestación extrema del patriarcado. En una sociedad que suele tasar el valor de las mujeres por su apariencia, el ácido se utiliza como el arma perfecta para despojarlas de su "valor social" y marcar sus cuerpos como propiedad dañada. Es un crimen de odio que, en muchas ocasiones, deriva en infecciones sistémicas o fallos orgánicos letales. Aquellos casos donde la víctima sobrevive no son menos graves; deben ser reconocidos como feminicidios inacabados, pues la intención última no es lastimar, sino destruir la esencia del ser o darle muerte civil.

En el Estado de México, una de las entidades con mayores índices de violencia de género, no podemos permitir la omisión. La justicia debe ser transversal y la reparación integral debe abarcar tres ejes fundamentales.

- Médica: para garantizar el acceso a la dermatología reconstructiva como un derecho a la salud, no como un lujo estético.
- Económica: a fin de apoyar a las sobrevivientes ante los gastos médicos que amenazan su estabilidad financiera.
- Y social: Asegurando la reintegración laboral sin discriminación por las secuelas físicas.

Legislar sobre la violencia ácida es, ante todo, un acto de reconocimiento a la valentía de las sobrevivientes. No estamos legislando únicamente sobre cicatrices; estamos blindando el derecho fundamental a existir sin miedo.

Es hora de que la ley actúe como el bálsamo que detenga, finalmente, la corrosión de la impunidad. En el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, no permitiremos que el silencio sea el solvente que disuelva sus derechos ni que la indiferencia sea cómplice de la tragedia.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Esta ley representa un pacto de protección y justicia: un compromiso firme para asegurar que ninguna mujer vuelva a temer que su rostro sea el lienzo del odio de un tercero. Porque frente a la barbarie del ácido, la respuesta del Estado debe ser la firmeza inquebrantable de la dignidad.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción X recorriéndose las subsecuentes del artículo 7 y se agrega el capítulo IV Ter al Título Tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.-

I al IX. ...

X.- Violencia química o ácida.- Es una forma extrema de violencia de género y un acto de tortura que consiste en arrojar, lanzar o aplicar ácidos, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, irritantes o tóxicas sobre el cuerpo de una persona con la intención de causar daño físico, desfiguración permanente, dolor severo, mutilación o la muerte.

XI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

CAPITULO IV TER

De la Violencia Química

Artículo 20 septies.- Se considera violencia química a todo acto de agresión mediante el uso de sustancias corrosivas, ácidas, tóxicas, inflamables o reactivas arrojadas sobre el cuerpo o rostro de una persona con el objetivo de causar daño, ejercer control, anular la dignidad humana o atentar contra la vida.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Debido a la gravedad de los daños, las víctimas tienen derecho a protocolos de salud especializados de por vida, incluyendo reconstrucción estética y apoyo psiquiátrico. El uso de estas sustancias (clasificadas técnicamente por la NOM-052-SEMARNAT-2005) será sancionado conforme al Código Penal, considerándose una transgresión extrema a la integridad y al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 20 Octies.- Para garantizar la atención integral, la reparación del daño y el acceso a la justicia en casos de violencia química, el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplirán con las siguientes disposiciones:

I. Protocolos y Guías Clínicas: Las autoridades sanitarias diseñarán y difundirán protocolos de atención médica especializada y guías de práctica clínica para la atención integral de víctimas de agresiones con sustancias químicas, de aplicación obligatoria en servicios de salud públicos y privados.

II. Capacitación: El personal de salud de establecimientos públicos y privados recibirá capacitación y sensibilización obligatoria en la atención especializada de este tipo de lesiones.

III. Obligación de Atención Urgente: Los servicios de salud están obligados a prestar atención médica inmediata y de urgencia a las víctimas, con independencia de su capacidad económica o derechohabencia. En el caso de clínicas privadas, el Estado gestionará el reembolso de los servicios prestados durante los primeros quince días después de la operación y conforme a los costos de las operaciones realizadas a la víctima.

IV. Tratamientos Especializados: La atención incluirá el uso de productos cutáneos y oculares de última generación para neutralizar la sustancia química, conforme a la



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

investigación científica vigente.

V. Notificación y Custodia de Indicios: Los responsables de servicios médicos notificarán de inmediato al Ministerio Público sobre el ingreso de víctimas de violencia química.

El personal tratante preservará prendas y objetos de la víctima bajo los lineamientos del Registro de Cadena de Custodia, entregándolos a la autoridad competente.

VI. Gratuidad y Reparación Integral: El Estado garantizará de forma gratuita:

- a) Tratamientos para lesiones y secuelas físicas, psicológicas y psiquiátricas.
- b) Cirugías y procedimientos para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas.
- c) Valoración y atención a la salud mental del núcleo familiar de la víctima.
- d) Derivación a instituciones privadas a cargo del erario público cuando el sistema público no cuente con la especialidad requerida.

VII. Registro de Salud: Las autoridades competentes podrán solicitar en cualquier momento el registro de atención a las víctimas a los prestadores de salud para fines de investigación.

VIII. Medidas de Protección: Tras el reporte de agresión, el Ministerio Público o la autoridad judicial ordenarán de forma inmediata las medidas de protección previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales para garantizar la vida e integridad de la víctima.

IX. Persecución de Oficio: La violencia química, se perseguirá de oficio en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto para el feminicidio en grado de tentativa, por ser una forma de violencia extrema que provoca daños irreparables.

X. Clasificación como Violencia Feminicida: Dada la letalidad de las sustancias empleadas, la



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

impunidad y el riesgo de muerte evitable o suicidio, la violencia química será considerada y procesada bajo el marco de la violencia feminicida.

XI. Especialización de Operadores: Se crearán fiscalías y tribunales especializados. El personal de seguridad, peritos y juzgadores deberán acreditar capacitación en perspectiva de género y violencia química para evitar la revictimización o minimización del daño.

XII. Debida Diligencia: El juzgamiento se realizará bajo estándares internacionales, con enfoque diferenciado y plazos breves para garantizar justicia pronta y la no repetición.

XIII. Peritajes Exhaustivos: Las pruebas periciales deberán analizar no solo el daño físico, sino la afectación al proyecto de vida, la salud psicosocial y la dignidad de la víctima.

XIV. Responsabilidad Administrativa y Penal: Si se identifican faltas a la debida diligencia o violación a derechos humanos en la investigación, esta deberá reiniciarse con perspectiva de género, fincando responsabilidades penales o administrativas a las autoridades negligentes.

XV. En Materia de Políticas Públicas y Registro:

- a) Crear el Registro Estatal de Víctimas de Agresiones con Sustancias Químicas, para recabar, analizar y publicar datos estadísticos que permitan el seguimiento de la problemática, conforme a la Recomendación 35 de la CEDAW.**
- b) Diseñar e implementar políticas transversales de prevención primaria, secundaria y terciaria, destinando recursos suficientes para erradicar estos ataques.**
- c) Garantizar el derecho a la información de las víctimas, orientándoles sobre sus recursos judiciales, administrativos y de salud disponibles.**
- d) Implementar mecanismos para la continuidad o reincorporación laboral y educativa**



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

de las víctimas, así como subsidios económicos y medidas transformadoras que aseguren una vida digna.

- e) Garantizar la guarda, cuidado y subsistencia de los menores de edad hijos de la víctima, priorizando su integridad física y estabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el Capítulo I Bis al Subtítulo Primero del Título Tercero del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPITULO I BIS

VIOLENCIA QUÍMICA

Artículo 240 Bis. Comete el delito de violencia química quien, por sí o por interpósita persona, realice cualquier acción que atente contra la vida, la integridad física, psíquica, el libre desarrollo de la personalidad o la dignidad de una persona, utilizando para ello sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o cualquier otra sustancia que, por su naturaleza, cause lesiones internas, externas o ambas.

Artículo 240 Ter.- A quien cometa este delito se le impondrá una pena de 20 a 40 años de prisión y de ochocientas a mil documentos días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan si las lesiones producen deformación en la cara, la pérdida de algún sistema orgánico y sus órganos o la vida.

ARTÍCULO 240 Quater. La pena prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en una mitad cuando existan los siguientes agravantes:

- I. Exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, laboral o de parentesco.
- II. La conducta sea precedida por amenazas, acoso o violencia de cualquier tipo.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

- III. El daño cause una deformidad evidente en el rostro, pérdida de funciones orgánicas o afecte de manera permanente la autonomía de la víctima.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. - El presente acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Las autoridades responsables y en el ámbito de sus respectivas competencias contarán con un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para diseñar, publicar y difundir los protocolos especializados de intervención, y ejecución de programas de capacitación y profesionalización del personal encargado de la atención a víctimas de violencia química.

CUARTO. El Estado de México, a través de sus instancias ejecutoras, garantizará la asignación y suficiencia de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios en los presupuestos de egresos correspondientes para asegurar la operatividad de las medidas adoptadas.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menos jerarquía que se opongan a las establecidas en el presente decreto.